

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



DECRETO EJECUTIVO No. 55
(de 7 de abril de 1998)

REGISTRADO

POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TÍTULOS Y CRÉDITOS EXPEDIDOS POR LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES Y PARTICULARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No.70 de 14 de marzo de 1996, se reglamentó la revalidación y/o convalidación de títulos académicos, certificados y créditos de Educación Primaria y Secundaria obtenidos en centros educativos nacionales y extranjeros;

Que el proceso de desburocratización y desconcentración que implementa el Ministerio de Educación, hace necesario que se dicten las disposiciones necesarias en torno a los títulos y créditos expedidos por los centros educativos oficiales y particulares;

Que es función del Órgano Ejecutivo dictar las normas necesarias para que la administración educativa ofrezca un servicio eficiente y expedito.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El Ministerio de Educación, por conducto de las Direcciones Regionales, revalidará y/o convalidará los títulos académicos, certificados y créditos del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza expedidos por los centros educativos provenientes del exterior.

ARTÍCULO 2. El centro educativo nacional donde curse estudios el alumno, atenderá lo relacionado a la equivalencia de los créditos académicos expedidos por el centro educativo donde realizó estudios.

ARTÍCULO 3. Cualquier situación que se presente en el proceso de convalidar y/o revalidar títulos académicos, certificados y créditos nacionales no contemplada en este Decreto, lo resolverá la Dirección

Regional respectiva, de conformidad con lo que dispongan los Convenios Internacionales suscritos por la República de Panamá o la Ley.

ARTÍCULO 4. El Director Regional respectivo firmará los diplomas y certificados que expidan los centros educativos, oficiales y particulares, correspondientes al Primer y Segundo Nivel de Enseñanza y los de la Educación Postmedia.

También firmarán los diplomas de maestros de Enseñanza Primaria y los certificados de seminarios de organismos internacionales y de otras instituciones.

ARTÍCULO 5. Los certificados, diplomas y títulos académicos expedidos por los centros educativos, oficiales y particulares, serán registrados en el propio centro escolar. Todo centro educativo deberá llevar un registro de los certificados, diplomas y títulos que expida para efectos de extender certificación.

Las Direcciones Regionales deberán supervisar los centros educativos de su respectiva Región Escolar, para que este registro se cumpla adecuadamente.

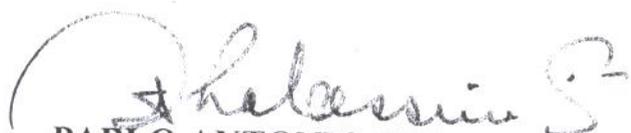
ARTÍCULO 6. Los títulos profesionales a los que se refiere el artículo 119 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, serán registrados en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 7. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición sobre la materia que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de *abril* de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente de la República


PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación



REGISTRADO